



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Consecutivo general.	48
Consecutivo especial	2
Radicado:	05001-31-060-005-2022-00032-00
Proceso:	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Niños:	Hermanos V.S
Procedencia:	Defensoría de Familia C.Z Sur Oriental juliana.zuluaga@icbf.gov.co
Corporación:	Superarse. Modalidad Externado
Decisión:	Cierra el caso por evasión.

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proveniente de la Defensoría de Familia, Regional Antioquia, Grupo de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondió por reparto conocer a este Despacho del presente proceso de Restablecimiento de derechos, por pérdida de competencia; una vez declarada la vulneración de los derechos de MAXIMILIANO VERA SANCHEZ de 6 años de edad, DARLEN DAYANA SANCHEZ JIMENEZ de 10 años de edad, y de MARLON ESTIVEN VERA SANCHEZ de 12 años.

ANTECEDENTES DEL TRÁMITE EN SEDE DE COMPETENCIA ADMINISTRATIVA

La progenitora de los hermanos MAXIMILIANO VERA SANCHEZ de 6 años de edad, DARLEN DAYANA SANCHEZ JIMENEZ de 10 años de edad, y de MARLON ESTIVEN VERA SANCHEZ de 12 años de edad; señora CLAUDIA MILENA SANCHEZ JIMENEZ identificada con la cedula No 1039758347 pone en conocimiento de la autoridad

administrativa los comportamientos groseros que vienen presentado sus hijos, incluso con ella misma, al intentar querer pegarle, el no reconocer la autoridad, su alta permanencia en la calle, lo mal que van en el estudio entre otros (25-SEPTIEMBRE DE 2019)

La DEFENSORA DE FAMILIA DE LA ESTRATEGIA DE MOVILIZACION, REGIONAL ANTIOQUIA emite auto de tramite ordenando la REALIZACION DE VERIFICACION DEL ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE DERECHOS (04 DE AGOSTO DEL 2021).

Lo que da lugar posteriormente a que se emitiera, un AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA PARA EL RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS de los HERMANOS VERA SANCHEZ como quiera que sus DERECHOS a la PROTECCION CONTRA EL DESPLAZAMIENTO FORZADO, a la PROTECCION CONTRA EL ABANDONO FISICO, EMOCIONAL, y PSICOAFECTIVO, a la CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL, a la INTEGRIDAD PERSONAL y a los ALIMENTOS se encontraron VULNERADOS.

Adopta como medida de restablecimiento de derechos la UBICACIÓN DE MAXIMILIANO VERA SANCHEZ en MODALIDAD EXTERNADO- MEDIA JORNADA hasta tanto se tuvieran insumos necesarios que den cuenta de un entorno protector, siendo notificada personalmente la progenitora (20 DE DICIEMBRE DEL 2021)., y DARLEN DAHIANA SANCHEZ JIMENEZ y MARLON ESTIVEN VERA SANCHEZ son ingresados también a la CORPORACION SUPERARSE MODALIDAD EXTERNADO MEDIA JORNADA., (28 DE DICIEMBRE DE 2021).

A su turno la Defensoría de Familia, Regional Antioquia, Grupo de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dra Ximena del Pilar Tamayo Salas emite auto declarando la perdida de competencia, por vencimiento de términos para decidir. (30- DE DICIEMBRE DEL 2021)

ANTECEDENTES DEL TRÁMITE EN SEDE DE COMPETENCIA JUDICIAL.

Le corresponde su conocimiento a este Despacho quien emite auto del 03 de marzo del pasado año (2022) asume el conocimiento

Reposan en los autos los informes del PLAN DE ATENCION INTEGRAL para el RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS de fechas; 28 de enero del 2022; del 28 de abril del 2022; lo mismo que reporte por parte de la CORPORACION frente a la inasistencia de los HERMANOS a la modalidad. (03 DE MAYO DEL 2022). La respuesta al requerimiento realizado, por parte de la DOCTORA JULIANA ZULUAGA REYNA CENTRO ZONAL SUR ORIENTE juliana.zuluaga@icbf.gov.co ante la solicitud que la misma elevara de que se expidan BOLETAS DE EGRESO de los ya referidos hermanos de la modalidad, para que informe sobre la situación actual de los mismos. (22 DE SEPTIEMBRE DEL 2022).

Así mismo en anterior fecha, el DESPACHO conoce de parte de la progenitora de los menores que no hacen parte de la MODALIDAD EXTERNADO- MEDIA JORNADA por DESPLAZAMIENTO FORZADO del BARRIO donde residían.

Se tiene ANALIS DEL CASO de los citados hermanos, realizado por los profesionales adscritos a la CORPORACION SUPERARSE. (03 DE OCTUBRE DEL 2022

coodexternado@corporacionsuperarse.org.co

Los distintos informes obrantes en el proceso y las respuestas a los requerimientos del juzgado son puestas en conocimiento de los interesados en este PARD por auto del 20 de octubre del 2022

La DEFENSORA DE FAMILIA dra JULIANA ZULUAGA REYNA solicita expedición BOLETAS DE EGRESO por abandono del programa (16 DE NOVIEMBRE DEL 2022).

Reposa en las actuaciones SEGUIMIENTO y ANALISIS DEL CASO en cuestión solicitando el CIERRE DEL CASO, (27 DE ENERO DEL 2023)

ASPECTOS LEGALES

El artículo 44 de la Constitución establece algunos de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, identifica las personas y entidades que tienen a

su cargo deberes frente a este grupo, y determina que los derechos de los niños y niñas prevalecen sobre los de los demás. En efecto, de acuerdo con la norma citada, los niños no sólo son sujetos de derechos, sino que sus derechos e intereses prevalecen en el ordenamiento jurídico. Así pues, siempre que se protejan los derechos de los menores de edad cobra relevancia el interés superior del niño, lo que significa que todas las medidas que les conciernan, "(...) deben atender a éste sobre otras consideraciones y derechos, para así apuntar a que los menores de edad reciban un trato preferente, de forma que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembros de la sociedad". El principio mencionado es desarrollado por el Código de la Infancia y la Adolescencia, que en su artículo 8º define el interés superior del niño, niña o adolescente como **"el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes"**.

En el mismo sentido, la Convención sobre Derechos del niño consagra la obligación de las autoridades de tener una consideración especial para la satisfacción y protección de los derechos de los niños. Específicamente, el artículo 3.1. del instrumento mencionado dispone que "[e]n todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."

Para efectos de analizar cómo opera el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, la sentencia de la Corte Constitucional T-510 de 2003, fijó unos estándares de satisfacción de este principio y los clasificó como fácticos y jurídicos. Los primeros exigen que se analicen íntegramente las circunstancias específicas del caso, mientras que los segundos se refieren "a los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil", especialmente en razón al riesgo que genera la discrecionalidad que se requiere para hacer este tipo de valoraciones.

Según la sentencia referida, son **criterios jurídicos** para determinar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes en un caso particular: (i) la garantía del desarrollo integral del menor de edad, (ii) la garantía de las condiciones necesarias

para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales, (iii) la protección frente a riesgos prohibidos, (iv) el equilibrio de sus derechos con los de sus familiares (si se altera dicho equilibrio, debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños, niñas y adolescentes), (v) la provisión de un ambiente familiar apto para su desarrollo, (vi) la necesidad de justificar con razones de peso la intervención del Estado en las relaciones familiares, y (vii) la evasión de cambios desfavorables en las condiciones de los niños involucrados.

En conclusión, siempre que las autoridades administrativas y operadores judiciales adopten una decisión de la que puedan resultar afectados los derechos de un menor de edad, deberán aplicar el principio de primacía de su interés superior, y en particular acudir a los criterios fácticos y jurídicos fijados por la jurisprudencia constitucional para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen sus derechos.

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el compendio de la prueba recopilada en la actuación administrativa y judicial, se resume los hermanos VERA SANCHEZ hacen parte de una familia monoparental, la cual la conforman la madre señora CLAUDIA SANCHEZ JIMENEZ de 38 años de edad; Yulieth Sánchez Jiménez de 19 años de edad, Marlon Estiven Vera Sánchez de 15 años de edad, Darlen Dahina Vera Sánchez de 13 años de edad, y Maximiliano Vera Sánchez de 9 años de edad; Fabiana Cantillo Sánchez de 01 año de edad, y dos nietos Esmeralda Moreno Sánchez de 03 años, y Edier Alejandro Moreno Sánchez de 01 año. Maximiliano, Marlon Estiven, y Darlen Dahiana ingresan a la modalidad externado el 28 de diciembre del 2021

La coordinadora del CENTRO ZONAL SUR ORIENTE JULIANA ZULUAGA REYNA solicita a través del correo electrónico BOLETA DE EGRESO para los hermanos MAXIMILIANO VERA SANCHEZ TI 1.039.761.135 como quiera que abandonaron el programa; por los largos y muchos periodos de inasistencia a la modalidad no hubo proceso para analizar avances o retrocesos en los logros establecidos, presentando su comportamiento también la misma particularidad, al no lograr un proceso completo para la adaptación a espacios de convivencia en la modalidad.

MARLON ESTIVEN VERA SANCHEZ TI 1.033.648.903 dejo de asistir a la modalidad, observándose que cuenta con bases para establecer un habito escolar; no permitiendo su inasistencia que generara estímulos que afianzara conductas positivas en él, no obteniéndose retrocesos puesto que su inasistencia no permitió generar análisis a sus conductas. Se resalta que mientras permaneció en la modalidad asistió y se vinculó de manera asertiva en la gran mayoría de espacios formativos, disfrutando de las actividades deportivas, no presento mayores inconvenientes frente a su conducta y la convivencia con sus pares, respetaba y daba buen trato a los demás, eso sí, reaccionaba de manera hostil con sus pares cuando molestaban o se presentaban situaciones con sus hermanos, y ante su inasistencia no se pudo generar avances o retrocesos en el proceso.,

DAHINA SANCHEZ JIMENEZ TI 1.040.201.511 presento resistencia a la vinculación a los espacios formativos, generando alteraciones en la dinámica institucional, su inasistencia fue su principal referente en el proceso, no permitiendo ello un análisis a los avances o retrocesos en el mismo, (16 DE NOVIEMBRE DEL 2022)

Del ANALIS DEL CASO elaborado por la coordinadora de la Modalidad Externado, Corporación Superarse, los profesionales en PSICOLOGIA, TRABAJO SOCIAL, NUTRICION, EDUCADOR y PEDAGOGIA adscritos a la CORPORACION MODALIDAD EXTERNADO MEDIA JORNADA; se extrae que dan cuenta que MAXIMILIANO VERA SANCHEZ con TI 1.039.761.135. MARLON ESTIVEN VERA SANCHEZ TI 1.033.648.903, DARLEN DAHIANA SANCHEZ JIMENEZ TI 1.040.201.5511 y FABIANA CANTILLO SANCHEZ TI 1.011.414.134, que el grupo de hermanos presentan abandono a la modalidad, desde el mes de mayo, lográndose contacto con la madre de los menores solo hasta el mes junio del pasado año (2022) quien afirmo ... “ en estos momentos me toco irme del barrio donde vivía Golondrinas calle 57aa No 16c 38 interior 337, ya que fui amenazada” reporta que realizo denuncia a la Fiscalía y que al momento se encuentra en un albergue hospedada, donde se le realiza acampamiento desde lo psicosocial, y se le proporciona subsidio de alimentos, adicional refiere que en las semanas siguientes se mudara a un hotel, indicando que una vez se ubique con sus hijos regresara a la modalidad, compromiso que no ha cumplido.

Para el 27 de enero del 2023 se allega un informe que indica que no se ha podido tener contacto con la progenitora, por cuanto su teléfono 312 746 00 70 se encuentra fuera de servicio, desconociéndose su dirección, no siendo posible el cumplimiento de los objetivos propuestos desde el plan integral de atención ante el EGRESO IRREGULAR de los mismo de la modalidad., solicitando en consecuencia el CIERRE DEL PROCESO DE ATENCION DENTRO DE LA MODALIDAD EXTERNADO con base a los LINEAMIENTOS TECNICOS establecidos por el ICBF., no obstante se le releven como ANTECEDENTES en este caso; la presunta violencia sexual hacia la señora CLAUDIA y DARLEN DAHINA; el DESPLAZAMIENTO de su municipio de origen desde hace 8 año; la VIOLENCIA por parte de los grupos al margen de la Ley en su municipio de origen y en el barrio en esta ciudad; desplazamiento forzado; presencia de bandas delincuenciales; las dificultades que de MAXIMILIANO para acatar la norma y la falta de reconocimiento de éste hacia su madre como figura de identidad; MARLON ESTIVEN muestra desafiante frente a su madre, no acata sus normas y no le reconoce autoridad; padre ausente frente al rol y funciones; abandono a la modalidad; ingresos económicos insuficientes para la satisfacción de necesidades en el hogar.

Consecuente con lo anteriormente descrito y para decidir se tiene entonces que en ausencia de los sujetos y considerando que el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos previsto en la Ley, es el conjunto de actuaciones, competencias y procedimientos que debe adelantar la autoridad administrativa con el fin de promover la realización y el restablecimiento efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados, y, en esta medida, también puede decirse que constituye una herramienta fundamental a través de la cual se asegura la operatividad del esquema de garantías, responsabilidades y competencias consagrado en la Constitución Política, en los convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia y en el Código de la Infancia y la Adolescencia, en aplicación del principio de la protección integral. Siendo por su parte, las medidas de restablecimiento de derechos decisiones de naturaleza administrativa para garantizar y restablecer el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes siendo ellas provisionales o definitivas, acordes con los derechos amenazados o vulnerados, con base en la normativa legal y constitucional vigente, garantizando la prevalencia de su interés superior.

LA EVASIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL PARD.

La evasión del niño, niña o adolescente en el curso del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos es una situación extraordinaria que se da de manera intempestiva y que puede amenazar la culminación exitosa del mismo, esto es la garantía de los derechos del sujeto de protección.

Advierte este Despacho que a través de los distintos informes allegados al proceso, la autoridad administrativa adelantó las gestiones pertinentes con relación a la evasión de la modalidad de los hermanos en cita resultando pertinente destacar lo siguiente: de manera oportuno lo comunico a la autoridad judicial, y realizo diversas actuaciones hasta lograr contactar la progenitora quien decididamente argumenta que sus hijos no regresan más a la modalidad ante el desplazamiento forzado de su barrio, siendo hoy objeto de protección ella y sus hijos., lo que conlleva al desconocimiento de su actual ubicación.

Así las cosas, considera este Despacho que es necesario e imperativo ordenar el cierre del presente PARD por evasión y falta de ubicación de los sujetos procesales, ante el no retorno de los HERMANOS CITADOS dado que la misma es una situación excepcional dentro del proceso, ante el impedimento del contacto directo con los sujetos de derechos, y en consecuencia al no poder definir la o las medidas idóneas para el restablecimiento de sus derechos en atención a su interés superior; accediéndose a lo solicitado tal y como así se ha planteado por los profesionales de la MODALIDAD en el informe allegado y que indica que no se ha podido tener contacto con la progenitora, por cuanto su teléfono 312 746 00 70 se encuentra fuera de servicio, desconociéndose su dirección, no siendo posible el cumplimiento de los objetivos propuestos desde el plan integral de atención ante el EGRESO IRREGULAR de los HERMANOS ya referidos, solicitando el CIERRE DEL PROCESO DE ATENCION DENTRO DE LA MODALIDAD EXTERNADO con base a los LINEAMIENTOS TECNICOS establecidos por el ICBF.

En mérito de lo expuesto, EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, Antioquia, administrando justicia en

nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el presente proceso de restablecimiento de derechos por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Expídanse las correspondiente BOLETAS de EGRESO con destino a la CORPORACION SUPERARSE; con copia a la DOCTORA JULUANA ZULUAGA REYNA CENTRO ZONAL SUR ORIENTE

coodexternado@corporacionsuperarse.org.co. Juliana.zuluaga@icbf.gov.co

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la señora DEFENSORA DE FAMILIA y al señor AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO para lo de su cargo.

gsantoyo@procuraduria.gov.co diana.zuluaga@icbf.gov.co

CUARTO: NOTIFICAR por estados a los interesados, como lo dispone el inciso 4º del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el artículo 295 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE,

MANUEL MEDINA QUIROGA

JUEZ

(2)

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9628b1658e308f303e9170d6d97d9db741742b83366dc8e3e4fe369f9d5e91f0**

Documento generado en 23/02/2023 12:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>